

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1701/2012.

**ACTOR: FILEMÓN CONTLA
RANGEL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN**

México, Distrito Federal, veinte de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1701/2012**, promovido por Filemón Contla Rangel para controvertir el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por la que da intervención al ejército mexicano en el proceso electoral, para la guarda y custodia de la documentación y materiales electorales, así como de las oficinas de los trescientos distritos electorales en el país”, y

R E S U L T A N D O:

I. Inicio de proceso electoral. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal dos mil once–dos mil doce,

en el que se elegirá al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como a Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El primero de junio de dos mil doce, Filemón Contla Rangel presentó ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por la que da intervención al ejército mexicano en el proceso electoral, para la guarda y custodia de la documentación y materiales electorales, así como de las oficinas de los trescientos distritos electorales en el país”*.

III. Trámite y remisión del expediente. Mediante oficio SCG/5257/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el ocho de junio de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, a esta Sala Superior, el informe circunstanciado, el ocurso de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y demás constancias atinentes.

IV. Turno a Ponencia. Por auto de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1701/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, así mismo instruyó dicho expediente

fuera turnado al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y vista al actor. Mediante acuerdo de trece del mes y año en que se actúa, el Magistrado Instructor tuvo por radicado, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el preámbulo de esta sentencia, y además, ordenó dar vista al actor, a fin de que, en el plazo de tres días naturales manifestara lo que considerara pertinente, respecto a las afirmaciones emitidas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado correspondiente, bajo el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo indicado, esta Sala Superior resolvería lo que en Derecho proceda con las constancias que obren en autos.

Dicho auto, fue notificado personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos, a las veinte horas, treinta minutos del catorce de junio del presente año, según se asienta en la diligencia de notificación respectiva practicada por el actuario notificador de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, el plazo con que contaba el promovente para desahogar la vista transcurrió del quince al diecisiete de junio del año en curso.

VI. Solicitud de informe. Mediante oficio de dieciocho de junio de este año, se solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de

esta Sala Superior, que informara si entre el quince y diecisiete de junio del año en curso, se presentó alguna promoción signada por el ciudadano Filemón Contla Rangel o cualquiera otra de las partes; informando al respecto que, durante el lapso señalado, no se encontró promoción alguna dirigida al expediente al rubro indicado, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, por su propio derecho, para controvertir una determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en opinión del actor da intervención al Ejército Mexicano en el proceso electoral 2011-2012, para la guarda y custodia de la documentación y materiales electorales, así como de las oficinas de los trescientos distritos electorales en el país, el cual, estima le causa una violación a sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se advierta diversa causal de improcedencia, en el caso que se examina, se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que conduce al desechamiento de la demanda.

Para arribar a la anotada conclusión se tiene en cuenta que en el artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia constitución y la ley.

Conforme a lo previsto en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción V, del ordenamiento constitucional invocado; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a este órgano jurisdiccional corresponde conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sin embargo, para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Lo anterior es relevante, pues si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político, la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia que se hubiera hecho valer por las partes, o bien, para analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Esto es así, porque si no existe un acto o resolución con las características referidas, no se justifica la instauración del juicio, y por ende, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los preceptos 79, párrafo 1 y 84, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

En el caso, esta Sala Superior considera que el acto materia de impugnación al rubro citado es inexistente, tal como se expone a continuación.

El enjuiciante, identificó en su escrito de demanda, como acto reclamado, el siguiente:

“...Acuerdo del Consejo General por la que da intervención al ejército mexicano en el proceso electoral, para la guarda y custodia de la documentación y materiales electorales, así como de las oficinas de los trescientos distritos electorales del país, actos que por ser en mi concepto violatorios de derechos fundamentales consagrados en la constitución política de los estados unidos mexicanos y tratados internacionales, en el proceso electoral 2011-2012, por estar en período de paz y no existir suspensión de garantías y por ser actos que conculcan los principios rectores de certeza, legalidad, independencia...”

Más adelante, después de enunciar una serie de tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expone:

“Como corolario de la descripción de las sinopsis de tesis se arriba a los siguientes elementos, a considerar:

a) Las fuerzas armadas están constitucionalmente facultadas para actuar, acatando órdenes del Presidente de la República, cuando sin llegar a los extremos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier caso que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto previstos por el artículo 29 constitucional.

b) Las Fuerzas Armadas podrán actuar en el ámbito de Seguridad Pública, entendiéndose ésta, como la prevención de posibles Actos perjudiciales a la Sociedad.

c) En el caso de desastres naturales o contingencias.

Sin embargo, en ninguna de esas hipótesis se considera el Ámbito Electoral. Es por ello, que debe considerarse su Intervención como una intromisión Directa y Coercitiva del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que vulneran los Principios Constitucionales de Certeza, legalidad e Independencia e imparcialidad de un órgano Comicial que pretende ser en todos los casos Autónomo, que en sinopsis de Tesis, establecen:

...

A mayor abundamiento y esgrimiendo un Argumento analógico, es dable considerar que la intervención de Autoridades de Mando Superior del Ejército constituye un símil a la presencia de Personas Armadas o de Mando Superior en las Casillas; es decir, una Coacción sobre el Electorado, en virtud de que las Fuerzas Armadas son las Autoridades más temidas y respetadas por los ciudadanos y en ellos me incluyo el suscrito Justiciable. Por ello, suplica a Vuestras Señorías, ordenen la Revocación de cualquier Acuerdo, Convenio o Acto similar realizado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para darle Intervención a las Fuerzas Armadas y con ello provocar la Intromisión del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por no estar contemplada dicha hipótesis en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en Interpretación Jurisprudencial, aun estando en período de paz social y por no constituirse en una contingencia o desastre natural. Por que se conculcan con ese Acto, los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos Mexicanos entre los que me incluyo, así considerando dentro de éstos los Derechos Políticos.”

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó:

“... es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en virtud de que **no existe el Acuerdo aprobado** por el Consejo General que refiere el actor.”

Como consecuencia de lo anterior, por auto de trece de junio de dos mil doce, el magistrado instructor ordenó dar vista al actor, para que expresara lo que su derecho conviniera con relación a lo expresado por la autoridad responsable, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación de dicho proveído, esta Sala Superior resolvería lo que en derecho procediera con las constancias que obren en autos.

Cabe precisar que la notificación del referido proveído se realizó el catorce de junio siguiente, en el domicilio señalado en autos por el actor, tal como se acredita de la constancia actuarial practicada para tal efecto por el actuario notificador de este órgano jurisdiccional, misma que obra a fojas cuarenta y ocho del expediente al rubro citado, las cuales, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1 y 4, incisos b) y d), 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les concede valor probatorio pleno, por tratarse de actuaciones judiciales realizadas por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

No obstante la vista formulada, el promovente no expresó lo que a su derecho correspondía, menos aún, se presentó algún escrito o medio de prueba. Esto, se observa del oficio TEPJF-SGA-OP-184/2012, de dieciocho de junio del presente año, signado por el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el cual asienta que entre el quince y el diecisiete de junio de este año, no se recibió promoción alguna por parte del actor Filemón Contla Rangel.

En tal contexto se observa, que en el expediente en que se actúa no obra algún medio de convicción que demuestre, al menos de manera indiciaria, la existencia del acto que supuestamente causa violación a los derechos político-electorales del actor, a efecto de desvirtuar el contenido del informe correspondiente, respecto a la inexistencia del acto que constituye el acto reclamado, consistente en el Acuerdo, Convenio o Acto similar realizado por del Consejo General por el que dé intervención al ejército mexicano en el proceso electoral 2011-2012, para la guarda y custodia de la documentación y materiales electorales, así como de las oficinas de los trescientos distritos electorales del país.

En consecuencia, ante la inexistencia del acto impugnado, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda de juicio ciudadano presentada por Filemón Contla Rangel.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Filemón Contla Rangel.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable acompañando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, en lo establecido en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, relativo a la implementación de las notificaciones por correo electrónico.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO